



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1114-2003-AA/TC
LIMA
LEOPOLDO MARÍN LOZANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes mayo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Leopoldo Marín Lozano, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 50, su fecha 31 de enero de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de mayo de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0157-88, de fecha 4 de marzo de 1988, por considerar que le otorga una pensión de jubilación diminuta al haberse aplicado indebidamente el Decreto Ley N.º 25967. Solicita que se ordene la expedición de una nueva resolución conforme a las disposiciones del Decreto Ley N.º 19990. Sostiene, asimismo, que el cálculo del monto de su pensión efectuado en la resolución cuestionada incurre en error al haberse tomado como base una remuneración de referencia que no corresponde.

Corrido el traslado de la demanda, ésta no fue contestada.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de agosto de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que, siendo que la resolución cuestionada fue expedida cuando el Decreto Ley N.º 25967 aún estaba vigente, lo que realmente pretende el recurrente es incrementar el monto de su pensión, lo que no puede ser dilucidado en este proceso, por carecer de estación probatoria.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Considerando que la resolución cuestionada fue expedida el 4 de marzo de 1988, es evidente que en el cálculo del monto de la pensión de jubilación del recurrente no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudo ser aplicado el Decreto Ley N.º 25967, mismo que entró en vigencia el 19 de diciembre de 1992. Del análisis de la misma resolución, de fojas 3, se advierte que fueron aplicadas únicamente las disposiciones del Decreto Ley N.º 19990.

2. De otro lado, si bien el recurrente sostiene que se habría tomado como base para el cálculo de su pensión una remuneración de referencia que no corresponde, no acompaña la documentación que acredite fehacientemente tal alegación.
3. Considerando que las acciones de garantía carecen de estación probatoria, es deber de los justiciables brindar al juzgador constitucional los elementos suficientes que hagan indubitable la afectación constitucional alegada, lo que no ocurre en la presente causa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declara **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)